

## INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS EN EL INFORME DEL GABINETE JURÍDICO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA, DECLARACIÓN RESPONSABLE, COMUNICACIÓN, ACREDITACIÓN Y REGISTRO DE ENTIDADES, CENTROS Y SERVICIOS SOCIALES DE ANDALUCÍA

Una vez recibido el Informe del Gabinete Jurídico sobre el borrador del proyecto de “Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Autorización Administrativa, Declaración Responsable, Comunicación, Acreditación y Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales de Andalucía”, seguidamente se indican las observaciones que han sido objeto de incorporación al texto del Proyecto de Decreto y las razones que justifican la no aceptación de aquellas observaciones que no se han incorporado al nuevo texto:

### 5.1.

- En nuestro caso se habría incluido, en la parte expositiva del proyecto de Decreto, la referencia al cumplimiento por parte del proyecto normativo que nos ocupa, de los principios de buena regulación, concretamente los principios de “necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia”, figurando asimismo incorporada al expediente una memoria detallada que lo justifica.

En dicha Memoria se haría igualmente referencia a los diferentes aspectos contemplados en el artículo 7 apartado 1 del Decreto 622/2019, de 27 de diciembre, de Administración electrónica, simplificación de procedimientos y racionalización organizativa de la Junta de Andalucía. No obstante no se habría detectado referencia a los aspectos contemplados en los apartados g) y h) de este artículo 7.1. Éste último apartado (necesidad de justificación de la inexistencia de duplicidades) en relación con la Comisión contemplada en la Disposición Adicional Quinta del Reglamento que se informa.

**Al presente Informe se acompaña nueva Memoria con el desarrollo de los apartados referidos.**

**En relación al apartado h) del mencionado artículo se ha procedido a recoger su justificación en Preámbulo de la norma mediante el siguiente texto:**

El nuevo Decreto mediante el que se aprueba el Reglamento consta de un artículo único, siete disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales, *entre las que destaca la Disposición adicional quinta en virtud de*



FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 1/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*la cual se crea una Comisión Técnica de Valoración que encuentra su justificación en las razones de interés social de la autorización de determinados centros o servicios que, adoleciendo de ciertas deficiencias técnicas y estructurales del edificio donde se encuentran ubicados, irresolubles o de compleja solución, deben ser mantenidos en el Mapa de Servicios de Sociales de Andalucía, en base a la labor social que desempeñan en sus zonas de actuación.*

*El procedimiento de autorización de estos centros, dada la complejidad técnica que implicaría el mantenimiento de estos edificios, requiere la creación de órganos especializados, de ámbito territorial provincial, dotados de personal técnico conocedor de la especial problemática que presentan tales edificaciones y capaces de emitir los correspondientes informes, estudios y el resto de la documentación técnica necesaria para la finalización de dichos procesos de autorización, peculiaridades que motivan la necesidad de sustraer del conocimiento de los órganos centrales la tramitación de dichos procedimientos.*

#### 5.4.

- No figuraría incorporada al expediente el informe de valoración de las observaciones efectuadas por el Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales en el curso del mismo así como justificación de la remisión del pronunciamiento del Centro Directivo promotor de la iniciativa acerca de las observaciones efectuadas en su informe por el Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales, a la Consejería competente en materia de régimen local, la cual dará traslado, a su vez, al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales conforme al artículo 5 del Decreto 263/2011, de 2 de Agosto, que aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales. Lo que habría de subsanarse incorporando al expediente la documentación justificativa de la realización de dichos trámites.

Por otra parte igualmente advertiremos de que en el supuesto de que el Centro Directivo promotor del proyecto no aceptara alguna de las observaciones del Consejo Andaluz de los Gobiernos Locales, dicho Consejo podría solicitar motivadamente el informe del Consejo Andaluz de Concertación Local (artículo 5 del Decreto 263/2011, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales). En el supuesto de que efectuara tal solicitud, habría de incorporarse al expediente el Informe del Consejo Andaluz de Concertación Local, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.b) de la Ley 5/2014, de 30 de diciembre, reguladora de dicho Consejo. Así, conforme a dicho precepto:

b ) Informar los anteproyectos de Ley, los proyectos de disposiciones generales y las propuestas de planes cuando el órgano proponente rechace observaciones o reparos del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales que expresamente se hayan realizado por resultar afectadas las competencias locales propias .

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 2/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

El artículo 5.2 de la Ley 5/2014, de 30 de diciembre, del Consejo Andaluz de Concertación Local, determina que el mencionado informe se remitirá al órgano promotor de la iniciativa para su inclusión en el expediente de elaboración de la norma.

**Al presente Informe se acompaña documentación acreditativa de los extremos referidos y en concreto el Informe de la Secretaría General de Políticas Sociales, Voluntariado y Conciliación recogiendo la valoración de las propuestas contenidas en el Informe del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales y Borrador del Decreto donde se recogen las correspondientes modificaciones.**

#### 7.1.

- **Disposición Adicional Primera.** Parece que resultaría más a decuado que la equivalencia se estableciera entre la acreditación obtenida conforme a la normativa anterior y la que se regula en el Reglamento que nos ocupa, en lugar de entre aquellas acreditaciones y las autorizaciones que puedan otorgarse conforme al nuevo Reglamento. En tal sentido, nótese que ésta Disposición Adicional Primera no aludiría, a diferencia de la Disposición Adicional Segunda en su párrafo inicial, al efecto que pudiera tener la renovación de la autorización sobre la acreditación.

#### No se acepta.

**A diferencia de lo establecido en la normativa actualmente vigente constituida por el Decreto 87/1996, de 20 de febrero, por el que se regula la autorización, registro, acreditación e inspección de los Servicios Sociales de Andalucía, el Reglamento que nos ocupa no regula un procedimiento para solicitar, renovar, reconocer e inscribir en el Registro de manera independiente la acreditación administrativa, sino que de conformidad con el artículo 85.bis de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, establece un supuesto de equiparación de los requisitos materiales y funcionales para las autorizaciones administrativas de funcionamiento definitivo y la acreditación, así como su inscripción en el registro, mediante la articulación de un procedimiento común para su tramitación, resolución e inscripción”, circunstancia que aparece confirmada por el artículo 13 del reglamento al disponer que “la autorización administrativa de funcionamiento y la de modificación sustancial tendrán la consideración de acreditación en todos aquellos centros y servicios que la necesiten (...).” Es decir, la equivalencia no se establece entre las acreditaciones obtenidas en la normativa anterior y las que se regulan en el Reglamento que nos ocupa, por la sencilla razón de que este no prevé un régimen de acreditaciones específico independiente del de autorizaciones, como lo hacía la normativa vigente en la actualidad, sino que, por el contrario, el reglamento actual vendría a establecer un régimen de autorizaciones cuyos efectos jurídicos se equipararían a los de una acreditación en aquellos supuestos en los que fuera susceptible de la misma, no**

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 3/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



existiendo acreditación en los demás casos (razón por la cual no se establece un régimen específico para la misma). Por tanto, la equivalencia se establecería entre las acreditaciones obtenidas conforme a la normativa anterior y las autorizaciones administrativas de funcionamiento (que se equiparan a la correspondiente acreditación) que se concedan conforme al reglamento actual.

- En el apartado 2 se aludiría a aquellos supuestos en que hubiera transcurrido el plazo de validez temporal de la acreditación sin que se hubiera solicitado su renovación, en cuyo caso lo adecuado sería solicitar una nueva autorización o acreditación en lugar de la renovación de la misma.

### No se acepta

La regulación que de la renovación de las autorizaciones contempla el reglamento se concibe precisamente para el supuesto en que haya transcurrido el plazo de vigencia de las referidas autorizaciones, aplicándosele, en línea con lo dicho en el punto anterior, el régimen de renovación establecido en el artículo 18. Todo ello sin perjuicio de que se haya producido alguna circunstancia que implique una modificación de la autorización concedida originalmente en cuyo caso se prevé la figura de la autorización de modificación sustancial y las declaraciones de cambios de titularidad que, por cierto, no alteran el plazo de vigencia de la autorización concedida originalmente.

En la normativa anterior actualmente vigente las autorizaciones se concedían con carácter indefinido teniendo únicamente un plazo de vigencia la acreditación que con posterioridad se concediese al mismo centro o servicio, por ello en la presente disposición adicional al regular aquellas autorizaciones que cuenten con acreditación entendemos que las mismas una vez transcurrido su plazo de validez temporal deberán ser objeto de renovación por dos razones:

- Por coherencia con la normativa anterior que preveía un régimen de renovación de las acreditaciones para aquellas cuyo plazo de vigencia hubiese expirado, siempre que no se hubiese producido alguna circunstancia que implicase una modificación sustancial o no que hiciese necesaria una nueva autorización administrativa.
- Por economía procedimental con el fin de evitar las cargas administrativas inherentes a un nuevo procedimiento de autorización innecesario mientras no se produjese algunas de las circunstancias contempladas en el punto anterior. Con este fin se acude al régimen de la renovación mucho más flexible y cómodo para el solicitante.
- Por otra parte, en el apartado 3 se indicaría que “la solicitud presentada en su día a fin de iniciar el procedimiento de renovación “se considerará una declaración responsable conforme a lo establecido en el artículo 18 (...)”. Teniendo en cuenta la naturaleza u objeto diferente que revestirían la solicitud y la declaración, a fin

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 4/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



de evitar eventuales disfunciones que pudieran derivarse de la equiparación establecida, se recomienda que se verifique que, en función del contenido de tal solicitud y el que habría de incorporar una declaración responsable (artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) sería posible tal consideración o equiparación, incorporando al expediente la correspondiente justificación.

**Se acepta.**

**Se introduce en el apartado tercero *in fine* la siguiente modificación en el sentido indicado en la observación:**

**3. (...) todo ello sin perjuicio de la previa verificación por parte de dichas unidades de la posibilidad de la equiparación que deberá quedar justificada en el expediente.**

- Finalmente cabría señalar que la Disposición Adicional Primera y al Tercera parece aludir a los mismos supuestos (“centros que cuenten con las autorizaciones administrativas de funcionamiento y con acreditación definitivas otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto”). Sin embargo las soluciones que se adoptan no serían coincidentes en todos sus términos lo que habría de subsanarse a fin de que el Reglamento guardara adecuada coherencia interna.

**Se acepta.**

**Se introduce una modificación consistente en la eliminación de la disposición adicional tercera cuyo contenido se incluye en la primera con la misma denominación que tenía aquella.**

**Por otra parte, y en la línea indicada anteriormente, se introduce un nuevo apartado cuarto por el que de forma excepcional las unidades administrativas que tramiten los procedimientos de renovación puedan acudir a instrumentos complementarios a los meramente documentales en el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección que con carácter ordinario se contempla en el régimen de las declaraciones responsables, todo ello con el fin de evitar posibles disfunciones como las apuntadas por el Gabinete anteriormente.**

**De acuerdo con lo anterior la disposición adicional quedaría como sigue:**

**Disposición adicional primera. Autorizaciones de funcionamiento definitivas con acreditación.**

**1. ~~Las acreditaciones definitivas, cuya validez temporal no haya vencido a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, surtirán los mismos efectos que la autorización administrativa establecida en el mismo, debiendo ser renovadas a su vencimiento conforme a lo establecido en el artículo 18. Todos los centros que cuenten con las autorizaciones administrativas de funcionamiento y con acreditación definitivas otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto y cuya validez temporal no haya vencido en~~**

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 5/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



ese momento, surtirán los mismos efectos que la autorización administrativa establecida en dicha norma, debiendo proceder a su renovación conjunta en la fecha prevista para la renovación de la acreditación concedida en su momento y conforme a lo establecido en el artículo 18. Le serán de aplicación aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento, que sean de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología, con las excepciones que la propia Orden establezca, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición transitoria primera.

2. En el supuesto en que la validez temporal de las referidas acreditaciones haya vencido, ~~Las acreditaciones definitivas, cuya validez temporal haya vencido, y no tuviesen solicitada su renovación, deberán hacerlo~~ renovación de la autorización administrativa conforme al artículo 18, en el plazo de un mes desde la entrada en vigor de este Decreto.

3. Para el caso en que la validez temporal de dichas acreditaciones ~~de las acreditaciones definitivas, cuya validez temporal haya vencido, y tuviesen solicitada su renovación~~ encontrándose esta en tramitación, las unidades administrativas responsables de la tramitación de estos procedimientos informarán a las personas y entidades solicitantes que dándose por concluido el procedimiento de renovación de la acreditación hasta ese momento en curso, la solicitud presentada en su día a fin de iniciar el mencionado procedimiento se considerará una declaración responsable conforme a lo establecido en el artículo 18, debiendo entenderse como formuladas conforme a la nueva regulación, produciendo los efectos en la misma contemplada, todo ello sin perjuicio de la previa verificación por parte de dichas unidades de la posibilidad de dicha equiparación que deberá quedar justificada en el expediente.

4. En los supuestos referidos en esta disposición, y con carácter excepcional, las unidades administrativas responsables de la tramitación de los correspondientes procedimientos podrán servirse tanto de medios propios como de medios ajenos de naturaleza de derecho público, en el ejercicio de las facultades de comprobación, control e inspección establecidas en el apartado primero del artículo 25, con el fin de verificar el cumplimiento de los extremos contemplados en el artículo 18, emitiendo los correspondientes informes técnicos de verificación.

## 7.2.

- **Disposición Adicional Segunda.** Por razones de seguridad jurídica, se recomienda aclarar si cuando se indica “se les renovará la autorización y se les concederá la acreditación” se estaría aludiendo a una actuación a realizar o promover de oficio por la Consejería competente o bien a solicitar por los interesados. Como en el caso anterior, parece recomendable que éstos pudieran adaptar sus peticiones a la nueva normativa conforme a la cual habría de otorgárseles la correspondiente autorización o acreditación.

**Se acepta.**

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 6/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**Se procede a modificar la disposición con el fin de dejar claro que se trata de una actuación de oficio por la que el órgano competente se dirige al centro para que este inicie el procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento en cuanto que al tratarse de entidades que no cuentan con acreditación no podrían ser objeto de renovación sino de una nueva autorización de conformidad con la nueva normativa:**

*En el supuesto de ~~Todos los~~ aquellos centros que cuenten con las autorizaciones administrativas de funcionamiento de carácter definitivo otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, pero no con acreditación, se les renovará la administración autonómica procederá a instar a los mismos a la iniciación del procedimiento contemplado en la Sección 2º del Capítulo III ~~la autorización y se les concederá la acreditación conforme al procedimiento y requisitos previstos en este Reglamento, en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Le serán de aplicación aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento, y que sean de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología, con las excepciones que la propia Orden establezca, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición transitoria primera. Las renovaciones de las autorizaciones administrativas de funcionamiento concedidas, en base a esta disposición, tendrán la consideración de acreditación conforme al artículo 13.~~*

- Por otra parte, por las mismas razones, se recomienda igualmente aclarar cual sería la relación entre las previsiones de los dos párrafos de la Disposición Adicional Segunda. En tal sentido, cual sería el objeto, alcance, efectos, competencia para su aprobación etc. en relación con el plan de trabajo anual a que se refiere el segundo párrafo de esta Disposición Adicional.

**Se acepta.**

**Se procede a eliminar dicho párrafo.**

- Finalmente en cuanto a la referencia a las “excepciones que la propia Orden establezca,” que se incorpora al párrafo inicial de la Disposición Adicional, advertiremos que conforme al artículo 84.4 y 5 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, todos los centros y servicios estarían sometidos al cumplimiento de unos requisitos y estándares mínimos establecidos por la normativa de aplicación, por lo que tal expresión de posible excepción de requisitos habría de matizarse de forma que se garantice el adecuado respeto a dicha exigencia legal.

**Se acepta.**

**Se procede a introducir la siguiente modificación:**

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 7/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*En el supuesto de aquellos centros que cuenten con las autorizaciones administrativas de funcionamiento de carácter definitivo otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, pero no con acreditación, la administración autonómica procederá a instar a los mismos a la iniciación del procedimiento contemplado en la Sección 2º del Capítulo III, en el plazo de cuatro años a partir de la entrada en vigor del presente Decreto. Le serán de aplicación aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento, y que sean de obligado cumplimiento para todos los Centros conforme a su tipología, con las excepciones que la propia Orden establezca, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 85.4 y 5 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía así como en la Disposición transitoria primera. Las autorizaciones administrativas de funcionamiento concedidas, en base a esta disposición, tendrán la consideración de acreditación conforme al artículo 13.*

### 7.3.

- **Disposición Adicional Tercera.** Nos remitimos a lo expuesto al final de la Consideración Jurídica 7.1 del presente informe.

**Se acepta.**

**Se reiteran las consideraciones que en relación a dicha disposición se realizaron en el Punto Cuarto de la Consideración Jurídica 7.1, procediéndose a la remuneración de todas las Disposiciones adicionales.**

### 7.4.

- **Disposición Adicional Cuarta (Actual Disposición Adicional Tercera).** No se entiende bien el supuesto a que se refiere en los términos en que aparece definido en el apartado 1, pues aludiría a “los servicios y centros, inscritos en el Registro de Entidades, Servicios y Centros de Servicios Sociales al amparo de la Disposición Transitoria Primera del Decreto 102/2000, de 15 de marzo,”. Ello en la medida en que dicha disposición Transitoria primera aludiría a aquellos centros o servicios que tuvieran su solicitud de autorización o inscripción “pendiente de resolución”. Por lo que se recomienda, por razones de seguridad jurídica, aclarar la redacción de dicho apartado 1.

**Dicha Disposición Transitoria Primera viene a referirse a aquellos Servicios y Centros de Servicios Sociales que reuniendo las condiciones mínimas reglamentariamente establecidas, estuvieren pendientes de resolución de sus solicitudes de autorización o inscripción a la entrada en vigor del Decreto 102/2000, de 15 de marzo, y que siempre que no existieren deficiencias que afectasen a la seguridad de los usuarios le permitían seguir funcionando.**

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 8/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Admitiendo que dicha Disposición viene a regular una situación que se ha tornado anómala con el paso del tiempo y con el fin de evitar los perjuicios que para los usuarios se hubieran derivado de la paralización inmediata de la actividad de tales centros que carecían de resolución de autorización, la disposición que nos ocupa pretende resolver dicha anomalía introduciendo un procedimiento de regularización que conduce irremediabilmente al inicio de un nuevo procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento o presentación de una declaración responsable o comunicación, según sea el caso, siempre partiendo de que las solicitudes en su momento presentadas fueron desestimadas por haber transcurrido el plazo de resolución establecido en el Decreto 87/1996, de febrero. Por ello con el fin de terminar con la situación de irregularidad en la que estas entidades se han encontrado a lo largo del tiempo transcurrido el nuevo reglamento viene a regularizarlas en el sentido indicado.

- En el apartado 3 habría de indicarse más bien “(...) el plazo de tres meses para la presentación de las solicitudes de autorización, declaración responsable o comunicación administrativa”. Ello en concordancia con lo dispuesto, a su vez, en el apartado 1 “in fine” de la Disposición Adicional Cuarta.

**Se acepta.**

**Se procede a introducir la siguiente modificación:**

*3. Una vez transcurrido el plazo de tres meses para la presentación de las solicitudes de autorización, declaración responsable o comunicación administrativa, los órganos competentes para su otorgamiento y recepción, pondrán en conocimiento del Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales aquellos servicios y centros que no hubiesen llevado a efecto la acción correspondiente, para que proceda a la cancelación registral de los mismos.*

**7.5.**

- **Disposición Adicional Quinta (Actual Disposición Adicional Cuarta).** En el apartado 5.b) no se entiende bien la referencia al artículo 77.2 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, alusivo a la apertura de un período de prueba en el ámbito del procedimiento administrativo común.

**Se acepta.**

**Se procede a eliminar dicha referencia.**

- En el apartado 5 habría de aclararse si la autorización otorgada sería provisional, definitiva o estaría sometida a algún plazo de vigencia o subordinada a la subsanación de los defectos o incumplimientos inicialmente advertidos en un plazo de-

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 9/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



terminado o conforme a un plan de actuación etc. Teniendo en cuenta las exigencias anteriormente advertidas en el curso de nuestro informe y que cabría deducir del artículo 84.4 y 5 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, a que hemos hecho referencia anteriormente en el curso de nuestro informe de que los centros y servicios sociales cumplan determinados requisitos y standares mínimos de calidad.

**Se acepta.**

**Se procede a introducir la siguiente modificación en los apartados 2 y 6:**

*2. La Comisión Técnica de Valoración se encargará del estudio y la emisión de los informes-propuestas de autorización de aquellos expedientes de servicios y centros en funcionamiento que, conforme a lo establecido en el artículo 4.2, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85.4 y 5 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, precisen de autorización administrativa pero que todavía no cuenten con ella debido a motivos relacionados con las condiciones estructurales y materiales del edificio donde se ubiquen, pero que por razones de interés social se justifique su mantenimiento en el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía.*

*6. El informe emitido por la Comisión Técnica de Valoración con la evaluación favorable o desfavorable se trasladará a la consideración de la persona titular del órgano competente, la cual ponderando la entidad de los requisitos y el interés social existente, resolverá de manera motivada, concediendo o denegando la autorización definitiva, según proceda, en el plazo máximo de seis meses desde la identificación de los requisitos establecidos en el apartado 5.a) de esta Disposición.*

**7.6.**

- **Disposición Transitoria Primera.** Como consideración de carácter general en orden a su redacción cabría indicar cómo los requisitos correspondientes vendrían referidos a los respectivos centros o servicios, en lugar de a las “solicitudes de autorizaciones” o “declaraciones responsables y comunicaciones” concernientes a dichos centros o servicios.

**Se acepta.**

**Se procede a realizar las modificaciones que a continuación se detallan:**

- Como mejora de redacción cabría advertir también que sería más adecuado indicar que tales centros o servicios habrían de cumplir o que les resultarían exigibles, hasta la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento, los requisitos que se indican, en lugar de la expresión actual de que “mantendrán” los requisitos establecidos en la normativa vigente que sea de aplicación.

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 10/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el apartado 1:**

*1. Hasta la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento, ~~tanto las nuevas solicitudes de autorización administrativa como las declaraciones responsables y las comunicaciones mantendrán los centros o servicios~~ habrán de cumplir los requisitos establecidos en la normativa vigente que les sea de aplicación, en el momento de presentación de la solicitud, la declaración responsable o comunicación.*

- Por otra parte, en dicha Disposición Transitoria apartado 1 se establece una regla general, conforme a la cual los requisitos serían los establecidos en la normativa vigente en el momento de presentación de la solicitud, declaración responsable o comunicación. A continuación (Apartados 1 a 4) se establecen varias previsiones concretas desconociéndose si las mismas vienen a ser aplicación de la regla general anteriormente expuesta o por el contrario excepciones a la misma, siendo así que la aclaración de estas últimas circunstancias facilitaría la comprensión de la norma que nos ocupa.

**Se acepta.**

**Se procede a una nueva redacción de la disposición transitoria en el sentido indicado:**

*Hasta la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento, los centros o servicios habrán de cumplir los requisitos establecidos en la normativa vigente que les sea de aplicación, en el momento de presentación de la solicitud, la declaración responsable o comunicación, y en particular:*

- *~~Los as solicitudes de autorizaciones administrativas de funcionamiento de centros de personas mayores cumplirán los requisitos de la Orden de 5 de noviembre de 2007, por la que se regula el procedimiento y los requisitos para la acreditación de los centros para personas mayores en situación de dependencia en Andalucía.~~*
- *~~Los as solicitudes de autorizaciones administrativas de funcionamiento de centros de personas con discapacidad cumplirán los requisitos de la Orden de 1 de julio de 1997, por la que se regula la acreditación de los centros de atención especializada a las personas mayores y personas con discapacidad, así como su modificación parcial en la Orden de 3 de julio de 2006.~~*
- *~~Los as solicitudes de autorizaciones administrativas de funcionamiento de centros residenciales de infancia y adolescencia y de centros para personas con enfermedad mental cumplirán los requisitos de la Orden de 28 de julio de 2000, conjunta de las Consejerías de la Presidencia y de Asuntos Sociales, por la que~~*

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 11/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*se regulan los requisitos materiales y funcionales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía y se aprueba el modelo de solicitud de las autorizaciones administrativas.*

- ~~Las declaraciones responsables y comunicaciones de~~ El resto de centros y servicios cumplirán los requisitos de la Orden de 28 de julio de 2000 referida en el apartado anterior.
- En el apartado 2 surgen dudas en cuanto a si en el inciso inicial pretende aludirse al funcionamiento de centros de personas mayores “en situación de dependencia”, al ser a ésta tipología de centros de mayores a la que vendría referida la Orden de 5 de Noviembre de 2007 mencionada en dicho apartado.

**Si bien es cierto que la Orden limita su ámbito a los centros de personas mayores en situación de dependencia, hemos de entender que el apartado se refiere a la generalidad de los centros de personas mayores precisamente por esta carencia.**

- En el apartado 6, en su inciso inicial, habría de indicarse más bien que una vez o a partir de “la entrada en vigor la Orden de funcionamiento”, todos los centros deberán cumplir los requisitos que sean de obligado cumplimiento (...)

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el apartado 6:**

*6. Una vez ~~aprobada la Orden de funcionamiento~~ la entrada en vigor de la Orden de funcionamiento, todos los centros deberán de cumplir los requisitos que sean de obligado cumplimiento conforme a su tipología, ateniéndose al periodo de adaptación y con las excepciones que la propia Orden establezca.*

**7.7.**

- **Disposición Transitoria Segunda.** En relación con lo dispuesto en el apartado 1 en el sentido de que “la solicitud presentada en su día a fin de iniciar el mencionado procedimiento, se considerará una declaración responsable o comunicación administrativa”, daremos por reproducida la objeción formulada con anterioridad, en el sentido de recomendar que se verifique que, en función del contenido de tal solicitud y el que habría de incorporar una declaración responsable (artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) o la comunicación (artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre), sería posible tal consideración o equiparación, incorporando al expediente la correspondiente justificación. Ello a fin de evitar las disfuncionalidades que pudieran derivarse de la diferente naturaleza u objeto que revestirían la solicitud de autorización, la declaración responsable, la comunicación.

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 12/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el apartado 1:**

*1. Respecto a las solicitudes de autorización administrativa de funcionamiento en tramitación a la entrada en vigor de este Decreto que, conforme a lo establecido en su artículo 4 estén sometidas al régimen de declaración responsable o de comunicación, las unidades administrativas responsables de la tramitación de estos procedimientos informarán a las personas y entidades solicitantes que dándose por concluido el procedimiento de autorización hasta ese momento en curso, la solicitud presentada en su día a fin de iniciar el mencionado procedimiento se considerará una declaración responsable o comunicación administrativa, debiendo entenderse como formuladas conforme a la nueva regulación, produciendo los efectos en la misma contemplada, todo ello sin perjuicio de la previa verificación por parte de dichas unidades de la posibilidad de la equiparación que deberá quedar justificada en el expediente. La normativa a aplicar en cuanto a los requisitos materiales y funcionales será la vigente en el momento de la presentación de la solicitud de la autorización, hasta tanto no se publique la Orden de funcionamiento.*

- Otro tanto indicaremos en relación con el inciso del apartado 3 conforme al cual “la solicitud presentada (...) se considerará comunicación administrativa (...)”.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el apartado 3:**

*3. Los órganos competentes para resolver darán por concluidos los procedimientos de autorización previa que no se hubiesen resuelto según lo establecido en el artículo 10.5 del Decreto 87/1996, de 20 de febrero, informando a las personas y entidades solicitantes que la solicitud presentada en su día a fin de iniciar los mencionados procedimientos se considerará comunicación administrativa de conformidad con lo previsto en el artículo 30, produciendo los efectos en el mismo contemplado, todo ello sin perjuicio de la previa verificación por parte de dichas unidades de la posibilidad de la equiparación que deberá quedar justificada en el expediente*

- En apartado 1 “in fine” [(...)“hasta tanto se publique” (...)] cabría aludir igualmente más bien al momento de entrada en vigor de la Orden de funcionamiento.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el apartado 1:**

*1. Respecto a las solicitudes de autorización administrativa de funcionamiento en tramitación a la entrada en vigor de este Decreto que, conforme a lo establecido en su artículo 4 estén sometidas al régimen de declaración responsable o de comunicación, las unidades administrativas responsables de la tramitación de estos procedimientos informa-*

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 13/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*rán a las personas y entidades solicitantes que dándose por concluido el procedimiento de autorización hasta ese momento en curso, la solicitud presentada en su día a fin de iniciar el mencionado procedimiento se considerará una declaración responsable o comunicación administrativa, debiendo entenderse como formuladas conforme a la nueva regulación, produciendo los efectos en la misma contemplada, todo ello sin perjuicio de la previa verificación por parte de dichas unidades de la posibilidad de dicha equiparación que deberá quedar justificada en el expediente. La normativa a aplicar en cuanto a los requisitos materiales y funcionales será la vigente en el momento de la presentación de la solicitud de la autorización, hasta tanto no se publique entre en vigor la Orden de funcionamiento.*

- En el apartado 4 parece existir contradicción al indicarse en el inciso inicial que los servicios y centros de servicios sociales que dispongan de autorización previa, en el supuesto de que pretendan obtener la autorización administrativa deberán solicitarla “de conformidad con las prescripciones de este Reglamento” siendo así que en el siguiente párrafo se indica que se establece un plazo de dieciocho meses desde que se concedió la autorización previa, para solicitar la autorización administrativa correspondiente “conforme a la normativa por la que se concedió dicha autorización”.

**Entendemos que no se produce dicha contradicción en cuanto que la disposición se refiere a dos momentos distintos, ya que, por una parte, las entidades que teniendo la autorización previa del régimen anterior y que pretendían obtener la correspondiente autorización conforme a dicha normativa tendrán que someterse al procedimiento contemplado en la Sección 2ª del Capítulo III del Reglamento, es decir, el del procedimiento de autorización administrativa de funcionamiento con los plazos establecidos en la misma, y por otra, se establece un límite temporal de dieciocho meses para iniciar dicho procedimiento que no tiene relación alguna con el procedimiento aludido.**

**No obstante se introduce una modificación en dicho apartado 4 con el fin de aclarar lo expuesto:**

*4. Los servicios o centros de servicios sociales que a la entrada en vigor de este Decreto dispongan de autorización previa, en el supuesto de que pretendan obtener autorización administrativa deberán solicitarla de conformidad con las prescripciones de este Reglamento.*

*Se establece un plazo de dieciocho meses desde que se concedió la autorización previa, para solicitar la autorización administrativa correspondiente conforme a lo establecido en la Sección 2º del Capítulo III ~~la normativa por la que se concedió dicha autorización~~ junto con aquellos requisitos que se establezcan en la Orden de funcionamiento y que sean de obligado cumplimiento para todos los Centros según su tipología.*

*Si en el plazo establecido no presenta la solicitud de autorización de funcionamiento, quedarán sin efecto las autorizaciones previas.*

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 14/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



7.8.

- **Disposición Transitoria Tercera.** En el apartado 1.d) parece que cabría indicar, como mejora en la redacción, que una vez superados los nuevos plazos establecidos en los apartados a) y b) sin que se hubiera ejecutado el plan de adecuación, las autorizaciones y acreditaciones provisionales concedidas quedarán sin efecto.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el apartado 1.d:**

*Una vez superados los nuevos plazos establecidos en los apartados a) y b) sin que se hubiera ejecutado el plan de adecuación, las autorizaciones y acreditaciones provisionales concedidas quedarán sin efecto.*

7.9.

- **Disposición Derogatoria Única:** En relación con el apartado 1.- cabría advertir la innecesariedad del mismo en cuanto que esa misma cláusula derogatoria aparecía incluida en la Disposición Derogatoria Única del Decreto 187/2018, de 2 de octubre, siendo así que en virtud de la derogación de la norma derogatoria no recobrarían su vigencia las normas derogadas por la misma.

**Se acepta.**

**Se procede a eliminar dicho apartado constando la disposición de apartado único.**

7.10.

- **Artículo 4.** En relación con la exclusión de los “centros de día de infancia y adolescencia y los de personas sin hogar” de la referencia al sometimiento al régimen de autorización administrativa de la puesta en funcionamiento o modificación sustancial, de los centros de servicios de día y de noche y a los centros y servicios de atención residencial que aparece en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento, en primer lugar, habríamos de indicar la necesidad de aclarar el alcance de la misma en relación con los centros destinados a personas sin hogar, en el sentido de si pretende aludirse a la totalidad de los mismos (comedores sociales, centros de día para personas sin hogar y centros residenciales para personas sin hogar, según la Orden de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía) o exclusivamente a los centros de día destinados a tales personas.

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 15/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Por otra parte, en segundo lugar en lo que concierne a los centros de día de infancia y adolescencia y los centros de día para personas sin hogar y centros residenciales para personas sin hogar, habríamos de advertir cómo el artículo 83 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, sometería a dicho régimen de autorización a todos los centros de servicios de día y de noche y a los centros y servicios de atención residencial (artículo 83.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales), por lo que tal exclusión no resultaría posible al no compadecerse con lo dispuesto en la Ley que viene a desarrollarse. Otro tanto indicaremos en relación con la inclusión de la referencia a la puesta en funcionamiento o modificación sustancial de tales centros que se efectúa en el apartado 3 del artículo 4 para someterlos al régimen de declaración responsable.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el Preámbulo:**

*El Capítulo IV “Declaración responsable” contiene el régimen jurídico de dicho instrumento de intervención administrativa, limitándolo a los supuestos de puesta en funcionamiento y modificación sustancial de los centros de servicios sociales comunitarios y los comedores sociales para personas en situación o riesgo de exclusión social ~~y los centros de día de infancia y adolescencia~~, así como los supuestos de renovación de la autorización administrativa de funcionamiento y cambio de titularidad de todos los centros y servicios.*

**Se introduce la siguiente modificación en los apartados 2 y 3:**

*2. El régimen de autorización administrativa establecido en el Reglamento será exigible, en los supuestos de puesta en funcionamiento o modificación sustancial, a los centros y servicios de día y de noche, y a los centros y servicios de atención residencial, ~~con excepción de los centros de día de infancia y adolescencia y los de personas sin hogar, cuya autorización se registrará por el régimen establecido en el siguiente apartado.~~*

*3. El régimen de declaración responsable establecido en este Reglamento será exigible en los supuestos de cambio de titularidad de cualquier centro o servicio, renovación de la autorización administrativa de funcionamiento y en los supuestos de puesta en funcionamiento o modificación sustancial de centros de servicios sociales comunitarios y comedores sociales para personas en situación o riesgo de exclusión social. ~~Los centros de día de infancia y adolescencia y los de personas sin hogar.~~*

- En los apartados 3 y 4 se estarían concretando las circunstancias y tipología de los centros o servicios sociales a efectos de su sometimiento a la exigencia de declaración responsable o comunicación previa, siendo así que, en cuanto a tal determinación o concreción, la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales remitía al ulterior desarrollo reglamentario. Así pues, siendo el Reglamento que nos ocupa el que viene a someter al régimen de declaración o comunicación

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 16/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



determinados supuestos, habría de recordarse la necesidad de incorporar suficiente justificación al expediente de elaboración de dicho Reglamento en relación con tales previsiones, conforme a lo prescrito en el artículo 17 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado

**Se acepta.**

**Dicha circunstancia entendemos que queda suficientemente justificada en el expediente mediante la inclusión de una Memoria Justificativa donde se recoge el cumplimiento de los principios de buena regulación, una Memoria sobre valoración de cargas administrativas donde queda recogida una comparativa entre la normativa anterior y la actual, así como los efectos beneficiosos que para la ciudadanía tendría esta y una justificación en el Preámbulo del Reglamento.**

- Apartado 4. En relación con lo dispuesto en el mismo, por razones de seguridad jurídica, se recomienda clarificar la siguiente duda. Al aludirse en el apartado a) a la “creación o construcción”, entendemos que se trataría de actuaciones distintas o independientes de la posterior puesta en funcionamiento o modificación sustancial del centro y cuya comunicación no excluiría o sería compatible con la eventual autorización que, en su caso, pudiera resultar procedente en relación con la ulterior puesta en funcionamiento del centro correspondiente o la realización en el mismo de una modificación sustancial (en el edificio o local que lo albergue). En tal sentido el inciso reglamentario que nos ocupa alusivo a cualquier tipo de centro podría entenderse compatible con lo dispuesto en el artículo 83.1.a) de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, que sometería al a exigencia de autorización la puesta en funcionamiento de determinados centros. Tal distinción habría de inferirse con claridad de las definiciones de tales actuaciones (creación o construcción) que se incorporen al Anexo I del propio Reglamento.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el Anexo I:**

*14. Creación de centro: Edificio o local existente que adapta o cambia su uso para albergar un centro de servicios sociales, con carácter previo a su puesta en funcionamiento.*

*15. Construcción de centro: Edificio de nueva planta para albergar a un centro de servicios sociales, con carácter previo a su puesta en funcionamiento.*

- En relación con todos los supuestos de centros, entidades o servicios contemplados en dicho apartado 4 habríamos de advertir que en el supuesto en que el objeto de tal comunicación fuera la manifestación por parte del interesado de que cumple los requisitos establecidos por la normativa vigente respecto de los centros o servicios correspondientes, su forma habría de ser más bien la de una declaración responsable, conforme al artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 17/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues, conforme a dicho artículo, la comunicación se definiría como aquel documento mediante el cual los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho (artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

**Se acepta.**

**Con el fin de clarificar el sentido de la disposición se introduce en el apartado cuarto del artículo la siguiente modificación:**

*4. El régimen de comunicación establecido en este Reglamento será exigible en los aquellos supuestos en los que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente los datos relativos a la de creación, construcción o modificación no sustancial de cualquier centro o servicio, en el cierre de centro o cese de servicio por cualquier causa, y en el supuesto de la puesta en funcionamiento o modificación sustancial de los centros sociales para personas con enfermedad mental, centros socioculturales gitanos y los centros de participación activa de personas mayores.*

**7.11.**

- **Artículo 5:** En el apartado 1 la referencia habría de hacerse a la Consejería “competente en materia de servicios sociales”.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

*1. Mediante Orden la Consejería competente en materia de servicios sociales regulará los requisitos materiales y funcionales necesarios para el funcionamiento de cada centro o servicio, de acuerdo a su sector, tipología y subtipología, atendiendo a las características y necesidades de la población destinataria, y siempre de manera complementaria a las autorizaciones, licencias o inspecciones técnicas que además se necesiten en virtud de la normativa general.*

- El artículo 5.2 no se ajustaría a lo dispuesto, a su vez, en el artículo 83.4 de la ley 9/2016, de 27 de diciembre, así, por ejemplo, el precepto reglamentario no contemplaría “los requisitos relativos al personal que va a desarrollar el servicio” [artículo 83.4.c) de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre], siendo así que incorpora otras circunstancias “c) documentación administrativa” respecto de las cuales, por su indefinición, resulta difícil precisar a qué aspectos de los contemplados en el artículo 83 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, estaría aludiendo. Por ello aconsejaremos que, de acuerdo con el principio de jerarquía normativa, se acompasen

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 18/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



en mayor medida los términos de los dos preceptos, el legal y el reglamentario, al que venimos haciendo referencia sin perjuicio de que el precepto reglamentario pudiera asimismo desarrollar los términos del artículo 83.4 en lo que se estimare necesario o de interés.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 83.4. de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, La Orden de funcionamiento ~~también podrá desarrollar, entre otros, en su caso, los siguientes aspectos aquellos aspectos relacionados con la documentación administrativa y la actuación asistencial~~

- a) ~~Condición física y dotación del centro.~~
- b) ~~Organización del edificio.~~
- e) ~~Documentación administrativa.~~
- d) ~~Actuación asistencial.~~

#### 7.12.

- **Artículo 6:** La mención a “los órganos directivos competentes en materia de servicios sociales, infancia y adolescencia, personas mayores y personas con discapacidad” resultaría impreciso pudiendo aludir a varios Centros Directivos de los servicios centrales de la Consejería con competencias en materia de servicios sociales, así como a las correspondientes Delegaciones provincial o territorial, es decir, a sus órganos periféricos. Teniendo en cuenta que, si nada más se precisara, por aplicación del artículo 8.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la competencia habría de entenderse atribuida al órgano inferior competente por razón de la materia y el territorio, desconociéndose si tal sería el propósito de la redacción de dicho precepto.

Así pues, por razones de seguridad jurídica, se recomienda concretar tal mención a los órganos competentes para el otorgamiento, denegación, revocación etc. de las correspondientes autorizaciones administrativas.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 19/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



1. *La competencia para otorgar, denegar, revocar, suspender temporalmente, extinguir y renovar las autorizaciones administrativas corresponde a los órganos directivos competentes determinados en la correspondiente norma reguladora de la estructura orgánica de la Consejería competente en materia de servicios sociales en materia de servicios sociales, infancia y adolescencia, personas mayores y personas con discapacidad, sin perjuicio de las delegaciones que se puedan producir.*

### 7.13.

- **Artículo 11.** En cuanto a la referencia incorporada al apartado 1 a la excepción de los “centros de día de infancia y adolescencia y los de personas sin hogar” daremos por reproducido lo expuesto en la consideración jurídica 7.10.1.- del presente informe en relación con la misma mención incorporada al artículo 4 del Reglamento aprobado en virtud del proyecto de Decreto que nos ocupa.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

*De conformidad con lo establecido en el artículo 83.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, los centros y servicios de día y de noche, y los centros y servicios de atención residencial, ~~con excepción de los centros de día de infancia y adolescencia y los de personas sin hogar,~~ que se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV del Reglamento, precisarán autorización administrativa en los siguientes supuestos:*

- La referencia en el apartado 1.a) al funcionamiento cuando sea “como consecuencia de un traslado o cambio en la tipología de centro”, parece que resultaría más ajustado que se tratara como modificación sustancial del centro o servicio, calificándola como tal en la norma que nos ocupa y al objeto de que la misma se ajuste a la terminología o

**No se acepta.**

**Entendemos que las definiciones contempladas en el Anexo establecen con claridad los rasgos diferenciadores de cada uno de los supuestos en cuanto que mientras la puesta en funcionamiento implica el inicio de las actividades que posibiliten el funcionamiento del servicio o centro conforme a la normativa del Reglamento y los requisitos materiales y funcionales exigibles en la Orden de funcionamiento como consecuencia de la previa construcción, creación, cambio de tipología o traslado como hechos motivadores de dicha puesta, en la modificación sustancial del centro el cambio se limita a los elementos estructurales y funcionales (capacidad, recursos materiales, plantilla, etc) del mismo pudiendo implicar como mucho la constitución de un nuevo subtipo pero sin afectar a la tipología del mismo.**

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 20/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Dicha postura tiene su lógica en cuanto que la puesta en funcionamiento implica el inicio de una actividad conforme a una normativa que contemplan una serie de requisitos estructurales y funcionales que son completamente diferentes según la tipología del centro y que exigirían la revisión de una documentación mucho más pródiga que la exigible en la modificación sustancial en la que, aunque desde un punto de vista estrictamente técnico pueda existir una gran complejidad por los elementos que cambian, al no cambiar la tipología, las labores de comprobación se limitan exclusivamente a los elementos estructurales o funcionales que se adaptan o se introducen, permaneciendo igual al sector en el que dicho centro se incardina. Lo mismo puede desprenderse del traslado a otro edificio que ha podido estar destinado a otros fines.

#### 7.14.

- **Artículo 12.** En el apartado 1 habría de indicarse más bien “desde que la solicitud hubiera tenido entrada en el registro electrónico de la Administración competente para resolver”. Ello de acuerdo con el artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

*La persona titular del órgano referido en el artículo 6, dictará y notificará la resolución de los procedimientos de autorización administrativa en el plazo establecido en su artículo 17 desde que la solicitud hubiese tenido entrada en el registro electrónico del órgano competente para ~~su tramitación~~ resolver, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.*

#### 7.15.

- **Artículo 13.** En el artículo 13.2 habría de contemplarse, al modo como se hace en el apartado 1 respecto a la equiparación de los requisitos para las autorizaciones de funcionamiento definitivo y de las de modificación sustancial a los de acreditación de calidad necesarios para gestionar centros o servicios de atención y promoción de la autonomía personal, la equiparación de los requisitos de dichas autorizaciones con los necesarios para las correspondientes acreditaciones de todos aquellos centros y servicios que la necesiten para concertar plazas o servicios con la Administración de servicios sociales, al objeto de contemplar a continuación la tramitación conjunta, en los términos del artículo 85bis de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía y al objeto de salvaguardar adecuadamente tales términos. Otro tanto indicaremos en relación

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 21/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



con la acreditación “de los centros y servicios que atiendan a personas perceptoras de prestaciones económicas vinculadas al servicio derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia” a que alude igualmente en artículo 13.2 del Reglamento.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

*3.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 85.bis de la Ley 9/2016, para la equiparación de los requisitos exigidos en las autorizaciones administrativas y modificaciones sustanciales con los necesarios para las acreditaciones en los supuestos previstos en el apartado segundo de este artículo, se establece un procedimiento común para la tramitación, resolución e inscripción de ~~las autorizaciones administrativas y las acreditaciones previstas en este artículo~~ aquellas.*

- Con la actual redacción del apartado 1, más allá de establecerse la correspondiente equivalencia de requisitos no se garantizaría la necesaria observancia de los requisitos que, en relación con los centros y servicios que integren el sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, hubieran podido establecerse conforme a lo prescrito en el artículo 34.3ª) y 35.1 y 2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Dependencia, cuya alteración excedería de la competencia autonómica.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

*1. A efectos del presente Decreto se determina la equiparación de los requisitos materiales y funcionales para las autorizaciones administrativas de funcionamiento definitivo y de las de modificación sustancial a los de la acreditación de calidad necesarios para prestar o gestionar centros o servicios de atención y promoción para la autonomía personal de las personas en situación de dependencia, cuya concesión estará condicionada al cumplimiento de los requisitos recogidos en la correspondiente Orden de funcionamiento de conformidad con lo establecido en el apartado cuarto del artículo 5.*

- En relación con el apartado 2, en relación también con la Ley 39/2006, hemos de poner de manifiesto cómo en su artículo 16.3 se dispone que “Los centros y servicios privados no concertados que presten servicios para personas en situación de dependencia deberán contar con la debida acreditación de la Comunidad Autónoma correspondiente”, precepto que, de interpretarse literalmente, podría entenderse que no se estuviera siguiendo en el proyecto, pues, como vemos, la acreditación sólo se exige para el concierto social, para la contratación y para la prestación de servicios vinculados a la prestación económica a favor de personas en situación de dependencia.

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 22/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



Se acepta.

Se introduce la siguiente modificación en el artículo:

*2. La autorización administrativa de funcionamiento y la de modificación sustancial tendrán la consideración de acreditación en todos aquellos centros y servicios que la necesiten para concertar plazas o servicios con la Administración de servicios sociales, en los que no estando concertados presten servicios para personas en situación de dependencia o en los que atiendan a personas receptoras de prestaciones económicas vinculadas al servicio derivadas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.*

7.16.

- **Artículo 14.** En el apartado 2.-, inciso final, habría de indicarse más bien que la suspensión tendría lugar “desde que se notifique el requerimiento”, ello conforme al artículo 22.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas al que habría de aludirse en el inciso reglamentario que nos ocupa de acuerdo con las exigencias de la técnica “lex repetita”. Otro tanto indicaremos en relación con el inciso inicial del artículo 14.2, con cita, en este supuesto, del artículo 68 de la mencionada Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Se acepta.

Se introduce la siguiente modificación en el artículo:

*2. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. ~~Si~~ las solicitudes no reúnen los requisitos exigidos en este Reglamento, se requerirá a la persona interesada para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos establecidos en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Desde que se ~~produzca~~ notifique el requerimiento hasta que se cumplimente en forma debida la solicitud, o bien hasta que finalice el plazo concedido para subsanar, quedará suspendido el plazo máximo para resolver.*

7.17.

- **Artículo 16.** En el apartado 2 “in fine” no parece adecuada la referencia o remisión a los dispuesto, a su vez, en el apartado 3 del mismo artículo, para el supuesto de que en la documentación presentada se observase un incumplimiento

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 23/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



de los requisitos, pues dicho apartado 3 aludiría al traslado al Registro de la autorización administrativa provisional para la práctica del asiento correspondiente.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

*2. Recibida la solicitud, el órgano instructor elaborará informes técnicos previos basados en la documentación presentada por la entidad solicitante, y si de la misma se deduce el cumplimiento de los requisitos materiales y funcionales de la Orden de funcionamiento, se concederá al centro o servicio una autorización administrativa de funcionamiento provisional, en un plazo no superior a 30 días a contar desde la fecha en que la mencionada solicitud haya tenido entrada en el Registro Electrónico de la Administración de la Junta de Andalucía. En el caso de que en la documentación presentada se observase un incumplimiento de los requisitos materiales y funcionales aludidos con anterioridad se procederá conforme a lo previsto en el apartado ~~tercero~~ quinto de este artículo para el otorgamiento de la autorización administrativa de funcionamiento definitivo, pudiendo, en caso de que se concluyese que dichos requisitos no han concurrido, no otorgar la autorización administrativa provisional.*

- En el apartado 5 “in fine” habría de citarse el artículo 22.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reproduciendo fielmente su contenido, de acuerdo con las exigencias de la técnica “lex repetita”.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

*5. En el caso de que los informes técnicos de verificación observasen deficiencias o falta de cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización administrativa de funcionamiento, se dará traslado de dicha circunstancia a la persona interesada para que, en el plazo de diez días, formule las alegaciones o realice las aportaciones que estime procedentes, tiempo requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días, proceda a la subsanación de las deficiencias observadas o realice la aportación de los documentos o de otros elementos de juicio necesarios, durante el cual permanecerá suspendido el plazo para dictar y notificar la resolución de autorización administrativa definitiva entendiéndose que el plazo máximo para resolver el procedimiento y notificar la resolución de autorización administrativa definitiva permanecerá suspendido por el tiempo que medie entre la notificación del referido requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, por el del plazo concedido, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.*

**7.18.**

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 24/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- **Artículo 20.** En el artículo 20.1 “in fine” cabría aludir a que el cómputo del plazo de 4 años de imposibilidad de instar un nuevo procedimiento habría de computarse desde la fecha de notificación de la correspondiente resolución, en los términos del artículo 85.4 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

*1. La autorización administrativa de funcionamiento concedida quedará sin efecto si se alteraran de modo sustancial las condiciones que fundamentaron su otorgamiento. La revocación será acordada por el órgano competente para su otorgamiento, previo expediente instruido al efecto con audiencia de la persona interesada, conforme a lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.*

*La resolución que declare la revocación podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un periodo de cuatro años a contar desde la fecha de notificación de la mencionada resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 85.4 de la Ley.*

**7.19.**

- Teniendo en cuenta que el artículo 34.6 prevé la comunicación del cierre o cese cuando fueran temporales y por periodo inferior a doce meses, debiendo acordarse entonces la suspensión de la autorización, planteamos si la extinción de ésta tendría que producirse si, finalmente, dicho cierre o cese excedieran de dicho periodo de doce meses aunque hubiera tenido lugar la comunicación prevista en ese precepto, y no sólo, por tanto, cuando esa circunstancia se produjera sin que se hubiera efectuado comunicación alguna, que es el supuesto contemplado en este artículo 21.1. b) como causa de extinción de las autorizaciones.

**Entendemos que la extinción solo se produciría en el supuesto de que no hubiese mediado la comunicación a la que se refiere el artículo 34.6 en cuanto que este mismo artículo prevé la posibilidad de que de modo excepcional se puedan solicitar y conceder ceses y cierres temporales por un periodo superior a doce meses en cuyo caso en virtud de dicho precepto se produciría la suspensión y no la extinción.**

**Otra cuestión es que habiendo solicitado el cese o cierre por un periodo inferior a los doce meses, llegado ese momento no se comunicase la reapertura conforme a**

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 25/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



lo establecido en el artículo 34.7 en cuyo caso se la Administración autonómica instaría a la entidad a la realización de tal comunicación sin otras consecuencias jurídicas.

7.20.

- **Artículo 23:** En el apartado 2, habría de citarse el artículo 22.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, reproduciendo fielmente su contenido, de acuerdo con las exigencias de la técnica "lex repetita". 7.20.

Se acepta.

Se introduce la siguiente modificación en el artículo:

*2. En el caso de que los informes técnicos de verificación observasen deficiencias o falta de cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de la autorización administrativa de modificación sustancial, ~~se dará traslado de dicha circunstancia a la persona interesada para que, en el plazo de diez días, formule las alegaciones o realice las aportaciones que estime procedentes, tiempo requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días, proceda a la subsanación de las deficiencias observadas o realice la aportación de los documentos o de otros elementos de juicio necesarios, durante el cual permanecerá suspendido, entendiéndose que el plazo establecido en el apartado siguiente permanecerá suspendido por el tiempo que medie entre la notificación del referido requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, por el del plazo concedido, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.~~*

7.21.

- **Artículo 24:** En cuanto a la referencia efectuada en el apartado 2 a "los centros de día de infancia y adolescencia y los de personas sin hogar", nos remitimos a lo expuesto en la Consideración 7.10.1.- del presente informe en relación con la misma referencia incorporada al artículo 4.2 del Reglamento aprobado en virtud del proyecto de Decreto que nos ocupa.

Se acepta.

Se introduce la siguiente modificación en el artículo:

*2. Igualmente precisa declaración responsable la puesta en funcionamiento y modificación sustancial de los centros de servicios sociales comunitarios, los comedores sociales para personas en situación o riesgo de exclusión social ~~los centros de día de~~*

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 26/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



*infancia y adolescencia, los de personas sin hogar y el supuesto contemplado en el artículo 18 del Reglamento.*

**7.22.**

- **Artículo 25:** En el apartado 1 habría de hacerse referencia al artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de acuerdo con las exigencias de la técnica “lex repe-tita”.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

*1. De conformidad con lo establecido en el artículo 69.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, ~~La~~ declaración responsable permite el ejercicio de un derecho desde el día de su presentación, que tendrá lugar bajo la responsabilidad exclusiva de la persona que haya suscrito la declaración, y sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tiene atribuidas el órgano competente para el conocimiento de aquella y que tendrán lugar en un plazo no superior a tres meses desde el inicio de la actividad.*

- En el apartado 2, igualmente conforme a las exigencias de la técnica recién mencionada, se recomienda aludir a que la “inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho (...).” (artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

*2. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de cualquier dato o información esencial que se incorpore a una declaración responsable, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, de la documentación que en su caso sea requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, impedirá ~~determinará la imposibilidad de~~ continuar con el ejercicio del derecho desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, de acuerdo con el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.*

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 27/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



7.23.

- **Artículo 26:** En relación con lo dispuesto en el inciso final del artículo 26.1, habríamos de advertir que la inscripción en el Registro de la Propiedad no resulta obligatoria sin perjuicio de las innegables ventajas que ofrece a los titulares de la propiedad u otros derechos reales sobre inmuebles la constancia de sus derechos en el mismo.

Se acepta.

Se alude a los supuestos de inscripción no obligatoria y la documentación a aportar en tal caso.

7.24.

- **Artículo 27:** En relación con la sujeción a declaración responsable de los “Centros de día de infancia y adolescencia” nos remitimos a lo ya expuesto en la Consideración Jurídica 7.10.1- del presente informe.

Se acepta.

Se introduce la siguiente modificación en el artículo:

*Artículo 27. Declaración responsable para la puesta en funcionamiento y modificaciones sustanciales de los centros de servicios sociales comunitarios y los comedores sociales para personas en situación o riesgo de exclusión social y los centros de día de infancia y adolescencia.*

*La persona física o jurídica que pretenda poner en funcionamiento un centro de servicios sociales comunitarios o un comedor social de personas en situación o riesgo de exclusión social o un centro de día de infancia y adolescencia, o realizar una modificación sustancial en alguno de estos centros ya existentes, se dirigirá al centro directivo competente mediante declaración responsable ajustada obligatoriamente al modelo establecido en el Anexo III, en la que se manifieste la posesión de la documentación correspondiente, que podrá ser requerida por el centro directivo competente en el ejercicio de las facultades contempladas en el artículo 25.1*

7.25.

- **Artículo 28:** En el apartado 1 no resultaría adecuada la cita del artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, alusiva a la caducidad del procedimiento administrativo por inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, pues la rea-

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 28/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



lización del objeto de una declaración responsable o la naturaleza o finalidad misma de su presentación no serían equiparables a la cumplimentación de un trámite en un procedimiento administrativo.

**Se acepta.**

**Se elimina el apartado primero del artículo 28.**

- Se recomienda incluir referencia al plazo o plazos de duración de la inactividad o falta de realización del objeto de la declaración responsable que harían posible la incoación del procedimiento de caducidad de la misma. Ello en los términos del artículo 35 del propio Reglamento, respecto a las comunicaciones.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

*2 1. El procedimiento de caducidad de una declaración responsable se iniciará de oficio cuando se tenga conocimiento o concurren indicios de que no se hubiese llevado a efecto el objeto de la declaración.*

*A partir de la fecha de presentación de las declaraciones responsables, los plazos para iniciar de oficio el procedimiento de caducidad, cuyo cómputo se iniciará una vez se tenga conocimiento o concurren indicios de que no se hubiese llevado a efecto el objeto de la declaración responsable, son los siguientes:*

*a) Seis meses para las declaraciones responsables de puesta en funcionamiento y de modificación sustancial de los centros de servicios sociales comunitarios y los comedores sociales para personas en situación o riesgo de exclusión social.*

*b) Tres meses para las declaraciones responsables de cambio de titularidad.*

*3 2. Iniciado el procedimiento, se llevará a cabo la notificación del acuerdo de inicio a la entidad titular, concediéndole un plazo de quince días, a partir del siguiente al de la notificación, para que pueda alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.*

- Finalmente, por razones de seguridad jurídica, resultaría igualmente de interés que se concretara cuando se entienden producidos los efectos de la caducidad si por el transcurso del plazo correspondiente, que habilitaría para el inicio del procedimiento de caducidad, o bien a partir de la fecha de efectos de la Resolución que declare tal circunstancia, sin perjuicio de la posibilidad de adopción de las medidas cautelares que pudieran resultar adecuadas al acordarse la incoación de dicho procedimiento.

**Se acepta.**

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 29/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

*4.3. La resolución sobre la caducidad se dictará y notificará en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de adopción del acuerdo de inicio, entendiéndose producidos los efectos de la caducidad a partir de la fecha en que se notifique aquella, sin perjuicio de las posibles medidas cautelares que pudieran resultar adecuadas al acordarse la incoación del procedimiento. De dicha resolución se dará traslado al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para la práctica del asiento correspondiente.*

**7.26.**

- **Artículo 29:** En relación con lo dispuesto en el artículo 29.1, por razones de seguridad jurídica, se recomienda clarificar la siguiente duda. Al aludirse en el apartado a) a la “creación o construcción” de cualquier centro parece que ello podría entrar en colisión con lo dispuesto en el artículo 83.1.a) de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, que sometería a la exigencia de autorización la puesta en funcionamiento de determinados centros. Ello salvo que se estuviera aludiendo a la creación o construcción del centro como momento previo a su puesta en funcionamiento, en el supuesto de los centros comprendidos en el artículo recientemente citado, siendo necesarias, en relación con los mismos, de forma sucesiva, la correspondiente comunicación y la posterior autorización provisional o definitiva.

**Se acepta.**

**Nos remitimos a las consideraciones realizadas en la observación 7.10. en relación al apartado cuarto del artículo 4, así como las modificaciones introducidas con motivo de las mismas.**

- En relación con la posibilidad de sometimiento a comunicación de la puesta en funcionamiento de los Centros sociales para personas con enfermedad mental, Centro sociocultural gitano y Centros de participación activa de personas mayores que figura en el artículo 29.1.b), recordaremos la advertencia efectuada en la Consideración Jurídica 7.13, en relación con la misma mención incorporada al artículo 4.4 del Reglamento que nos ocupa. Objeción que parece que podría quedar salvada a partir de las definiciones de los respectivos tipos de Centros que se incorpora al Anexo I del propio Reglamento.

**Se acepta.**

**Entendemos con el Gabinete Jurídico que dicha objeción queda salvada con las mencionadas definiciones,** así como con el Anexo II de la Orden de 5 de abril de 2019, por la que se regula y aprueba el Mapa de Servicios Sociales de Andalucía, que no los nombra formalmente como centros de día ni residenciales.

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 30/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- Finalmente, respecto a todos los supuestos de centros, entidades o servicios contemplados en dicho apartado 1 del artículo 29 habríamos de advertir que en el supuesto en que el objeto de la comunicación prevista hubiera de ser la manifestación por parte del interesado de que cumple los requisitos establecidos por la normativa vigente respecto de los centros o servicios correspondientes, su forma habría de ser más bien el declaración responsable, conforme al artículo 69.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, pues, conforme a dicho artículo la comunicación se definiría como aquel documento mediante el cual los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho (artículo 69.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

**Se acepta.**

**Nos remitimos a las consideraciones realizadas en la observación 7.10. en relación a la clarificación del apartado cuarto del artículo 4, así como las modificaciones introducidas con motivo de las mismas.**

**7.27.**

- **Artículo 30:** En el apartado 3 habría de reproducirse la literalidad del artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de acuerdo con las exigencias de la técnica “lex repetita”, en los términos advertidos en la anterior consideración 7.21.- del presente informe en relación con el artículo 25.2 del Reglamento de autorización administrativa, declaración responsable, comunicación, acreditación y registro de entidades centros y servicios sociales de Andalucía “mutatis mutandi”.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

*3. La inexactitud, falsedad u omisión de carácter esencial de cualquier dato o información ~~esencial~~ que se incorpore a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la comunicación, ~~impedirá~~ determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.*

**7.28.**

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 31/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**Artículo 31:** Nos remitimos a la advertencia efectuada anteriormente en relación con la mención incorporada al artículo 29.1.a) del Reglamento a la “creación o construcción” de cualquier centro de servicios sociales. (Consideración 7.25.1.- del presente informe).

**Se acepta.**

**Nos remitimos a las consideraciones realizadas en la observación 7.10. en relación al apartado cuarto del artículo 4, así como las modificaciones introducidas con motivo de las mismas.**

**7.29.**

- **Artículo 32:** Nos remitimos a la advertencia efectuada anteriormente en relación con la mención incorporada al artículo 29.1.b) del Reglamento a la “puesta en funcionamiento y modificaciones sustanciales” de los Centros sociales para personas con enfermedad mental, Centro sociocultural gitano y Centros de participación activa de personas mayores. (Consideración 7.125.2.- del presente informe).

**Se acepta.**

**Nos remitimos a las consideraciones realizadas en la observación 7.26. en relación al apartado b del artículo 29.1.**

**7.30.**

- **Artículo 34:** En el artículo 34.2 parece existir un error en la redacción al resultar contradictoria la expresión “se presentará en el plazo del mes posterior a la fecha prevista para el cierre o el cese (...)”. (el subrayado es nuestro).

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

*2. La comunicación se presentará ~~en el plazo dentro del mes posterior a la fecha prevista en que tenga lugar para el cierre o el cese,~~ informando de las fases previstas para su realización, así como de las medidas a llevar a cabo en relación al estado y situación de las personas usuarias afectadas, con alternativas y calendario de medidas que garanticen su atención.*

- El contenido de los apartados 4 y 5 del artículo 34 sería coincidente por lo que podría suprimirse uno de dichos apartados al resultar innecesario.

**Se acepta.**

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 32/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

*4. En el caso de cierre por traslado de un servicio o centro o cambio de tipología del mismo, la comunicación irá acompañada, en función del tipo de centro, de la solicitud de autorización administrativa, declaración responsable o comunicación de puesta en funcionamiento del nuevo centro.*

~~*5. En el caso de cierre por cambio de tipología del centro o servicio, la comunicación irá acompañada, en función del tipo de centro, de la solicitud de autorización administrativa, declaración responsable o comunicación de puesta en funcionamiento del nuevo centro.*~~

*6. En el caso de que el cese o el cierre sea temporal inferior a doce meses, los efectos de la autorización, de la declaración responsable, o en su caso de la comunicación, quedarán suspendidos durante el mismo periodo a que se refiera, debiendo dictarse, en el caso de la autorización, la correspondiente resolución de cese o cierre temporal. De dicha resolución, o en su caso, de la declaración responsable o comunicación, se dará traslado al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para la práctica del asiento correspondiente. Excepcionalmente y justificando las causas que lo motiven, podrá solicitarse que el cese o cierre temporal tenga lugar por un periodo superior a doce meses.*

*7. Una vez concluido el cese o cierre temporal, la reapertura del servicio o centro deberá ser comunicada a la Administración en el plazo de un mes después de haberse producido la misma. Si se han producido modificaciones sustanciales durante el cierre se deberá realizar la correspondiente solicitud de autorización o declaración responsable según proceda, conforme a lo establecido en los Capítulos III y IV.*

- En relación con el apartado 7, advertiremos que se introduciría una circunstancia objeto de comunicación (“reapertura del servicio o centro”), que no aparecería prevista en la enumeración de las mismas contemplada, a su vez, en los artículos 4.4 y 29.1 del Reglamento.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el Preámbulo:**

*El Capítulo V “Comunicación administrativa” desarrolla los supuestos en que las entidades, servicios y centros de servicios sociales quedan sujetos al régimen de comunicaciones y en concreto: la puesta en funcionamiento y modificación sustancial de los centros sociales para personas con enfermedad mental, los centros socioculturales gitanos y los centros de participación activa de personas mayores, así como los supuestos de creación o construcción, modificaciones no sustanciales y cese o cierre y reapertura de todos los centros y servicios.*

**Se introducen las siguientes modificaciones en los artículos 4 y 29:**

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 33/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



#### Artículo 4.

4. El régimen de comunicación establecido en este Reglamento será exigible en los supuestos de creación, construcción o modificación no sustancial de cualquier centro o servicio, en el cierre de centro o cese de servicio por cualquier causa, así como su reapertura y en el supuesto de puesta en funcionamiento o modificación sustancial de los centros sociales para personas con enfermedad mental, centros socioculturales gitanos y los centros de participación activa de personas mayores.

#### Artículo 29.

d) Para llevar a cabo el cese de un servicio o el cierre de cualquier tipo de centro de servicios sociales, sea temporal, por traslado o definitivo, así como la reapertura de los mismos.

#### 7.31.

- **Artículo 35:** Finalmente, por razones de seguridad jurídica, resultaría igualmente de interés que se concretara cuando se entienden producidos los efectos de la caducidad si por el transcurso del plazo correspondiente, que habilitaría para el inicio del procedimiento de caducidad, o bien a partir de la fecha de efectos de la Resolución que declare tal circunstancia, sin perjuicio de la posibilidad de adopción de las medidas cautelares que pudieran resultar adecuadas al acordarse la incoación de dicho procedimiento.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

3. La resolución sobre la caducidad se dictará y notificará en el plazo de tres meses a contar desde la fecha de adopción del acuerdo de inicio, entendiéndose producidos los efectos de la caducidad a partir de la fecha en que se notifique aquella, sin perjuicio de las posibles medidas cautelares que pudieran resultar adecuadas al acordarse la incoación del procedimiento. De dicha resolución se dará traslado al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para la práctica del asiento correspondiente.

#### 7.32.

- **Artículo 36:** El apartado 2 tendría que adaptarse en su redacción a la literalidad del artículo 86.1 de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, Ley de Servicios Sociales de Andalucía.

**Se acepta.**

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 34/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

2. *Serán objeto de inscripción registral tanto las entidades titulares o prestadoras de servicios sociales como aquellas que desarrollen programas o intervenciones de servicios sociales así como y los servicios y centros dependientes de las mismas, que hayan obtenido la autorización administrativa de funcionamiento, o hayan sido objeto de declaración responsable o de comunicación administrativa.*

**7.33.**

- **Artículo 37:** En el apartado 1, en relación con la siguiente mención: “a excepción de los datos considerados reservados por las disposiciones vigentes”, se recomienda, por razones de seguridad jurídica, detallar cuales serían tales excepciones así como la normativa de la que cabría deducir las mismas.

**Se acepta.**

**Una vez analizado el contenido del Registro y concluyendo su escasa incidencia en cuanto a los datos personales, se procede a la eliminación de dicha expresión.**

**7.34.**

- **Artículo 39:** En relación con la previsión del apartado 1 relativa a la base jurídica del tratamiento, al invocarse el apartado e) del artículo 6.1, cabría recordar desde aquí lo dispuesto para tal supuesto en el artículo 6.3 del Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo sobre Protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, conforme al cual:

*“Dicha base jurídica podrá contener disposiciones específicas para adaptar la aplicación de normas del presente Reglamento, entre otras: las condiciones generales que rigen la licitud del tratamiento por parte del responsable; los tipos de datos objeto de tratamiento; los interesados afectados; las entidades a las que se pueden comunicar datos personales y los fines de tal comunicación; la limitación de la finalidad; los plazos de conservación de los datos, así como las operaciones y los procedimientos del tratamiento, incluidas las medidas para garantizar un tratamiento lícito y equitativo, como las relativas a otras situaciones específicas de tratamiento a tenor del capítulo IX. El Derecho de la Unión o de los Estados miembros cumplirá un objetivo de interés público y será proporcional al fin legítimo perseguido.”*

**Se tiene en cuenta.**

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 35/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



**7.35.**

- **Artículo 44:** En relación con el apartado 1 habríamos de recomendar la revisión del texto del Reglamento, a fin de que se contemplaran todos los supuestos posibles de inscripción de entidades, más allá de la titularidad o explotación de un centro (por ejemplo, el artículo 86.1 prevé la inscripción de entidades “titulares o prestadoras de servicios sociales así como aquellas que desarrollen programas e intervenciones de servicios sociales”).)

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo, psando a renumerarse los apartados 4 y 5 que pasan a ser 5 y 6.**

*3. La inscripción de las entidades de servicios sociales a instancia de parte que desarrollen o proyecten desarrollar programas e intervenciones en materia de servicios sociales se realizará mediante solicitud ajustada obligatoriamente al Anexo V, dirigida al órgano competente para su tramitación, debidamente cumplimentada y firmada por la persona que ejerce la representación legal o por la persona titular si se trata de una persona física. Las solicitudes de inscripción se presentarán en cualquiera de los lugares señalados en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, excepto en los supuestos contemplados en el apartado segundo del artículo 8.*

*4. También se realizará a instancia de parte la inscripción de las entidades en el supuesto del cambio de titularidad establecido en el artículo 26.3*

**Asimismo, se introduce una modificación en el punto 5 del apartado quinto del precepto con el siguiente tenor literal:**

*. Solo en caso de inscripciones a instancia de parte, resumen de las actividades que se están desarrollando o se proyectan desarrollar en materia de Servicios Sociales en el ámbito territorial de Andalucía, identificando los sectores de población destinataria de las citadas actividades y, en el caso, de cambio de titularidad de un centro o servicio la identificación de éste.*

- En el apartado 2 habría de delimitarse el supuesto que pueda realizarse o sea procedente la inscripción a “instancia de parte”, frente al supuesto de inscripción de oficio contemplada en el apartado 1 de este mismo artículo.

**Se acepta.**

**Ver la consideración anterior.**

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 36/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	



- En el apartado 4 cabría aludir a la documentación que acredite la representación legal o voluntaria de quien actúe en nombre, en su caso, de la correspondiente entidad de servicios sociales.

**No se acepta.**

**No entendemos el sentido de la propuesta en cuanto que la acreditación de la persona que representa legalmente a la entidad ya se encuentra en el precepto como documentación.**

**Por otra parte, los términos de la observación podrían inducir a confusión, máxime cuando la Ley 39/2015, de 1 de octubre, solo habla de representación**

- En el apartado 5 cabría aludir a que el plazo máximo para resolver y notificar se computará desde que la solicitud tenga entrada en el “registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación” en los términos del artículo 21.3.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

*5. El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento de inscripción en el Registro será de tres meses desde que la solicitud tenga entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo órgano competente para su tramitación, considerándose estimada la petición si no recae resolución expresa en el plazo indicado.*

**7.36.**

- **Artículo 46:** En el apartado 2 “in fine” se recomienda indicar “siempre que no supongan una modificación sustancial que precise una nueva autorización, declaración responsable o comunicación”.

**Se acepta.**

**Se introduce la siguiente modificación en el artículo:**

*2. A tal efecto, comunicarán, en el plazo máximo de un mes, cualquier variación que se produzca en relación con los datos aportados al Registro, siempre que no supongan una modificación sustancial que precise una nueva autorización administrativa, declaración responsable o comunicación del servicio o centro.*

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 37/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	

## Consideraciones de técnica normativa

### 1.- Parte Expositiva:

En el párrafo relativo a la referencia al contenido del Capítulo III del Reglamento aprobado en virtud del Decreto, cabría mejorar la redacción del siguiente inciso: “ (...) y extinción de las autorizaciones administrativas de funcionamiento, todo ello, de conformidad con lo establecido (...)”.

#### Se corrige

*De acuerdo con lo establecido en los artículos 83.5 y 85 bis de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre. Se recoge también en este capítulo la novedosa figura de la autorización administrativa provisional, la regulación de un procedimiento único en la tramitación y resolución de las autorizaciones administrativas de funcionamiento y las acreditaciones, así como el régimen de renovación, extensión, revocación y extinción de las autorizaciones administrativas de funcionamiento, todo ello de conformidad de acuerdo con lo establecido en los artículos 83.5 y 85 bis de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre.*

### 2.- Artículo 23:

En el apartado 4 se recomienda mejorar la redacción del siguiente inciso: “El órgano competente para resolver comunicará ésta (...)”.

#### Se corrige

*4. La resolución referida en el apartado anterior será comunicada por El órgano competente para resolver comunicará ésta al Registro de Entidades, Centros y Servicios Sociales para su inscripción.*

3.- Artículo 32: Se recomienda suprimir la coma final en relación con la mención incorporada al artículo 29.1.b) del Reglamento a la puesta en funcionamiento y modificaciones sustanciales de los “Centros sociales para personas con enfermedad mental, Centro sociocultural gitano y Centros de participación activa de personas mayores.”

#### Se corrige

EL SECRETARIO GENERAL DE POLÍTICAS SOCIALES,  
VOLUNTARIADO Y CONCILIACIÓN

FIRMADO POR	DANIEL SALVATIERRA MESA	25/01/2022	PÁGINA 38/38
VERIFICACIÓN	Pk2jmEKHCXSHRYKYG7SX4Y5ZKCSV8K	<a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a>	